

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Solano-Caquetá, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 16 de febrero del año en curso, desde la dirección de correo electrónico [gianvigo10@hotmail.com](mailto:gianvigo10@hotmail.com), la parte ejecutada aportó escrito de subsanación. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS  
Secretaria

---

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE : GILBERTH ANDREY VILLEGAS GÓMEZ  
EJECUTADO : ANGELA MARÍA MUÑOZ VARÓN  
RADICADO : 18-756-40-89-001-2022-00028-00  
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 0030

Corregida en término la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por GILBERTH ANDREY VILLEGAS GÓMEZ, en contra ANGELA MARÍA MUÑOZ VARÓN, según archivos que militan en el expediente digital (pdf 14Subsanación), encuentra el Despacho que reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 82, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Al efecto, se precisa que el título valor base de recaudo ejecutivo es una letra de cambio, y que a partir de la vigencia del Decreto N° 806 de 2020 -adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la Jurisdicción Ordinarias - Especialidad Civil, las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos<sup>1</sup>, incluidos los anexos de la demanda<sup>2</sup>, de ahí que, este Despacho en armonía con el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 Superior, valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes "*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*", por lo que esta Autoridad Judicial se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, vale acotar que si bien en el título valor base de recaudo se acordó una tasa de interés corriente, la misma excede la máxima legal, y en consecuencia, se reconocerá dichos

---

<sup>1</sup> Artículo 2° Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Artículo 6° Ibídem.

intereses disminuyéndolos al máximo legal autorizado, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago en contra de ANGELA MARÍA MUÑOZ VARÓN y a favor de GILBERTH ANDREY VILLEGAS GÓMEZ, por los siguientes valores:

- a) \$4.200.000,00 M/CTE que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los intereses corrientes, causados y no pagados entre el 08 de julio al 08 de septiembre de 2021, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el 08 de septiembre de 2021, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de septiembre de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

**TERCERO: ORDÉNESE** a ANGELA MARÍA MUÑOZ VARÓN pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *Ad Litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva ANGELA MARÍA MUÑOZ VARÓN, en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**SEXTO: REQUERIR** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que, con destino a este proceso, informen la dirección de correo electrónica y demás datos de contacto (abonado celular

y dirección física) de la señora ANGELA MARÍA MUÑOZ VARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.730.795 expedida en El Doncello – Caquetá, para lo cual se les concede un término de **tres (03) días hábiles** siguientes al recibo de la presente comunicación. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR**  
**Juez**

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210deb6a4f9be3c93bd4623a3a3afd3e8c859df89c3c2fc2e3be4c1ec3f0a0de**

Documento generado en 01/03/2023 04:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: [jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co)